



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-647/2024

PARTE ACTORA:

JULIANA ISABEL JIMENEZ
VELAZQUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:

HIRAM NAVARRO LANDEROS

Ciudad de México, a 18 (dieciocho) de abril de 2024 (dos mil veinticuatro)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el juicio TEEP-JDC-049/2024 en que -entre otras cuestiones- confirmó la improcedencia de la queja CNHJ-PUE-226/2024 que la parte actora promovió -ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA- contra diversos actos relacionados con la designación de la candidatura a la diputación local en dicho estado por el principio de representación proporcional correspondiente a la posición 6 (seis) de la lista respectiva.

G L O S A R I O

**Comisión de
Elecciones**

Comisión Nacional de Elecciones de
MORENA

¹ En adelante, las fechas se entenderán de 2024 (dos mil veinticuatro), salvo precisión expresa de otro año.

CNHJ o Comisión de Justicia	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Comité Estatal	Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria al proceso de selección de MORENA para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024 (dos mil veintitrés – dos mil veinticuatro)
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

ANTECEDENTES

1. Convocatoria²

El 7 (siete) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés), el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la Convocatoria.

2. Insaculación

La parte actora señala que el 9 (nueve) de marzo se llevó a cabo la insaculación para elegir a las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, en la cual refiere haber quedado en el puesto número 6 (seis) de la lista.

² Consultable en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>, la cual se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios, así como la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-647/2024

3. Publicación de las listas

La parte actora manifiesta que el 12 (doce) de marzo, el Comité Estatal publicó en su página oficial los resultados de la insaculación con presuntas alteraciones al orden de la lista respectiva, ocupando su lugar otra persona.

4. Primer Juicio de la Ciudadanía

4.1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el 15 (quince) de marzo, la parte actora presentó Juicio de la Ciudadanía³ ante esta Sala Regional, el cual fue registrado con el número SCM-JDC-161/2024.

4.2. Primer reencauzamiento⁴. El 16 (dieciséis) de marzo, esta Sala Regional ordenó remitir la demanda de la parte actora a la Comisión de Justicia para su resolución, dando lugar a la integración del procedimiento CNHJ-PUE-226/2024.

5. Resolución partidista⁵

El 19 (diecinueve) de marzo, la Comisión de Justicia resolvió la queja CNHJ-PUE-226/2024 determinando su improcedencia.

6. Segundo Juicio de la Ciudadanía

6.1. Demanda. Inconforme con dicha resolución partidista, el 23 (veintitrés) de marzo, la parte actora presentó Juicio de la

³ Como se advierte del sello de recepción de esta Sala Regional, visible en la hoja 1 del expediente SCM-JDC-161/2024, el cual se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios, así como la tesis P. IX/2004, de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004 (dos mil cuatro), página 259.

⁴ Consultable de la hoja 133 reverso a 140 del cuaderno accesorio único.

⁵ Consultable en las hojas 69 a 72 del expediente accesorio único del expediente.

Ciudadanía⁶ ante esta Sala Regional, el cual fue registrado con el número SCM-JDC-204/2024.

6.2. Segundo reencauzamiento⁷. El 25 (veinticinco) de marzo, esta Sala Regional ordenó remitir la demanda de la parte actora al Tribunal Local y con ella se integró el juicio TEEP-JDC-049/2024.

6.3. Sentencia impugnada⁸. El 27 (veintisiete) de marzo, el Tribunal Local emitió la sentencia impugnada en que -entre otras cuestiones confirmó la improcedencia de la queja CNHJ-PUE-226/2024 que promovió la parte actora.

7. Tercer Juicio de la Ciudadanía

7.1. Demanda. El 31 (treinta y uno) de marzo, la parte actora presentó Juicio de la Ciudadanía⁹ contra la sentencia impugnada.

7.2. Turno y recepción. Recibidas las constancias en esta Sala Regional, el 1° (primero) de abril se formó el expediente SCM-JDC-647/2024 que fue turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo recibió el 3 (tres) de abril siguiente.

⁶ Como se advierte del sello de recepción de esta Sala Regional, visible en la hoja 1 del expediente SCM-JDC-204/2024, el cual se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios, así como la tesis P. IX/2004, de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004 (dos mil cuatro), página 259.

⁷ Consultable de la hoja 2 a 7 del cuaderno accesorio único.

⁸ Consultable de la hoja 2 a 7 del cuaderno accesorio único.

⁹ Visible en las hojas 4 a la 16 del expediente de este juicio.



7.3. Instrucción. El 15 (quince) de abril, la magistrada instructora admitió el Juicio de la Ciudadanía y, en su oportunidad, cerró su instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación pues fue promovido por una persona, que se ostenta como candidata a diputada local por el principio de representación proporcional en Puebla por MORENA, para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Local en que -entre otras cuestiones- confirmó la improcedencia de la queja CNHJ-PUE-226/2024 que promovió ante la Comisión de Justicia contra diversos actos relacionados con la designación de la candidatura a la diputación local por el principio de representación proporcional correspondiente a la posición 6 (seis) de la lista respectiva, supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional, pues se trata de una resolución emitida en una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166-III y 176-IV.d).
- **Ley de Medios:** artículos 3.2.c), 4.1, 79.1, 80.1 incisos f) y g), 80.2, y 83.1.b)-IV.
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. Este juicio es

procedente en términos de los artículos 7, 8, 9.1, 13.1.b) y 19.1.e) de la Ley de Medios, por lo siguiente:

2.1. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito -ante el Tribunal Local- en que consta su nombre y firma autógrafa, identificó la sentencia impugnada y a la autoridad responsable, expuso hechos, formuló agravios y ofreció pruebas.

2.2. Oportunidad. La demanda fue promovida en el plazo de 4 (cuatro) días que refieren los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, pues la sentencia impugnada fue notificada a la parte actora el 27 (veintisiete) de marzo¹⁰ y la demanda fue presentada el 31 (treinta y uno) siguiente¹¹, por lo que es evidente su oportunidad.

2.3. Legitimación e interés jurídico. La parte actora cumple estos aspectos ya que es una persona ciudadana que acude como candidata a diputada local por el principio de representación proporcional en Puebla por MORENA e impugna la sentencia del juicio en que fue parte actora porque considera vulnerado su derecho político electoral de ser votada.

2.4. Definitividad. El acto es definitivo y firme en términos del artículo 80.2 de la Ley de Medios ya que la legislación aplicable no establece la posibilidad de combatir la sentencia impugnada a través de otro medio de defensa.

TERCERA. Planteamiento del caso

¹⁰ Conforme a la constancia de notificación por correo electrónico realizada por el Tribunal Local a la parte actora, visible en la hoja 174 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

¹¹ Conforme al acuse de recepción, visible en la hoja 4 del expediente de este juicio.



3.1. Pretensión. La parte actora pretende que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y en vía de consecuencia, ordene a la Comisión de Justicia que analice su queja partidista a efecto de que se modifique el orden de la lista de designación de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional y se le designe ocupando la posición 6 (seis).

3.2. Causa de pedir. La parte actora señala que el Tribunal Local transgredió los principios de congruencia y exhaustividad al no analizar de manera correcta todos los argumentos que fueron planteados en la instancia local.

3.3. Controversia. La controversia consiste en determinar si la sentencia impugnada es apegada a derecho y debe ser confirmada o, por el contrario, debe revocarse y, en vía de consecuencia, revocar la resolución de la Comisión de Justicia.

CUARTA. Estudio de fondo

4.1. Síntesis de agravios

Para realizar la siguiente síntesis de los argumentos que plantea la parte actora a fin de combatir la sentencia impugnada, esta sala suplirá la deficiencia que hay en los planteamientos de su demanda -en términos del artículo 23.1 de la Ley de Medios-.

Incongruencia y vulneración al principio de legalidad de la sentencia impugnada: La parte actora señala que en la sentencia impugnada el Tribunal Local no analizó debidamente el medio de impugnación y mucho menos las constancias que se acompañaron a ellas, esto debido a que en el párrafo tercero del punto 3 (tres) relativo al “planteamiento”, consistente en que *“la autoridad responsable (Comisión Nacional) argumenta que*

los agravios hechos valer por la actora son inoperantes, ya que no combaten frontalmente los argumentos y fundamentos utilizados por la Comisión Nacional responsable”, se advierte que el Tribunal Local no tuvo claro cuál era el acto impugnado ni mucho menos quién era la autoridad que fue señalada como responsable.

En ese sentido, refiere que precisamente el acto impugnado era la resolución emitida por la Comisión de Justicia y, por lo tanto, era ilógico que ante dicha comisión se hubiera impugnado una resolución emitida por el mismo órgano partidista.

Así, indica que desde el planteamiento del problema hecho por el Tribunal Local, no se analizaron los hechos y por lo tanto -a juicio de la parte actora- desde ahí comenzaron las irregularidades cometidas en su contra, pues era evidente que si el planteamiento no estaba bien establecido, el Tribunal Local no podría resolver conforme a derecho y menos hacer un análisis integral del juicio planteado, por lo que la resolución que emitió no estaría ajustada a derecho ni fundada y motivada, tal y como en la especie ocurrió.

Por otro lado, señala que, en el análisis de fondo de la sentencia impugnada, se advierte que el Tribunal Local indicó que además de controvertir la resolución partidista emitida por la Comisión de Justicia, también controvertía el proceso por el cual se dio a conocer el listado de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional; no obstante ello, a juicio de la parte actora, la determinación que toma el Tribunal Local es totalmente errónea y falsa, ya que el juicio promovido en la instancia local tenía como finalidad combatir la resolución de la CNHJ.



Asimismo, menciona que resulta una total vulneración de sus derechos que el Tribunal Local se deslindara de valorar, estudiar y analizar integralmente su escrito, argumentando que sus agravios solo eran una reiteración de los hechos que ya habían sido analizados por la Comisión de Justicia, transgrediendo con ello su derecho a una debida impartición de justicia y negando el acceso a un juicio en el cual se siguieran las formalidades esenciales del procedimiento, en términos de lo dispuesto por los artículos 4, 16, y 17 de la Constitución.

Además, refiere que parece que el Tribunal Local ni siquiera leyó su demanda, pues de ser así habría advertido cuál era el acto que impugnó y los agravios hechos valer en la instancia local.

4.2. Sentencia impugnada

• Controversia

El Tribunal Local indicó que el asunto era promovido por una persona en su carácter de candidata a diputada por el principio de representación proporcional para el estado de Puebla, quien controvertía la alteración de los resultados obtenidos el 9 (nueve) de marzo en la tómbola en que se habían elegido las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, así como la declaración de improcedencia de la queja CNHJ-PUE-226/2024, decretado por la Comisión de Justicia.

• Planteamiento de la controversia ante el Tribunal Local

En primer término, el Tribunal Local indicó -en el apartado de planteamiento- que la parte actora hacía valer como agravios la alteración de los resultados de asignación numérica y de paridad de género para elegir a las candidaturas a diputaciones

locales por el principio de representación proporcional. Además, que en la insaculación de 9 (nueve) de marzo, se le había seleccionado para ocupar el puesto número 6 (seis) y en la publicación de los resultados se le dio el puesto número 10 (diez), lo que a dicho de la parte actora le generaba un perjuicio, por lo que solicitaba la rectificación para darle el puesto número 6 (seis).

El Tribunal Local también indicó que la parte actora señalaba que la Comisión de Justicia realizó una mala valoración del recurso de queja que presentó, ya que no fundó ni motivó la resolución, ni analizó los agravios que expuso.

Por otra parte, el Tribunal Local indicó que la CNHJ argumentó que los agravios de la parte actora eran inoperantes, pues no combatían frontalmente los argumentos y fundamentos utilizados por la Comisión de Elecciones.

Así, el Tribunal Local estimó que la controversia se centraba en resolver si existía o no una vulneración a los derechos político electorales de la parte actora respecto los actos señalados y la resolución de la Comisión de Justicia en la queja con la clave CNHJ-PUE-226/2024.

• Estudio del Tribunal Local de los agravios en torno a la resolución de la queja CNHJ-PUE-226/2024

El Tribunal Local señaló que los agravios contra la resolución partidista resultaban inoperantes pues no controvertían frontalmente los razonamientos en los cuales la CNHJ sustentó la determinación declarar la improcedencia de su medio de impugnación intrapartidista en que había controvertido una supuesta alteración del lugar que le correspondió en la lista de



las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional.

Al respecto, el Tribunal Local refirió que la resolución partidista declaró improcedente la queja CNHJ/PUE-226/2024 presentada por la parte actora, bajo los siguientes argumentos:

“IMPROCEDENCIA

Analizadas las constancias de autos, esta Comisión Nacional estima que la queja presentada debe decretarse improcedente, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 22, Inciso e), fracción II del Reglamento;...

[...]

Análisis del caso

En el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia invocada porque al analizar el escrito de demanda, se reclama un acto relacionado con el proceso de selección de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional a efecto de integrar el Congreso del Estado de Puebla, en términos de la Convocatoria. Esto derivado a que, con motivo de una publicación por parte del Comité Ejecutivo Estatal, tuvo conocimiento de una supuesta alteración en lo que dice, es el lugar que le corresponde en la lista de prelación. Por lo que solicita dejar insubsistente la sustitución, pues se estarían transgrediendo los derechos político electorales de los ciudadanos que fueron insaculados de la posición 6 a la 10 en orden de prelación Aduce además, una supuesta violación a los Acuerdos CGA/055/2021 y CGA/055/2021 del Instituto Electoral del Estado de Puebla (sic), alteración a la fe pública del notario que estuvo presente, así como, conforme a su dicho, se actualiza la alteración de las nominaciones insaculadas 6,7 y 8, ponen género MUJER y no respetan al género HOMBRE como lo señalan los acuerdos CG/AC-057/21 CG/AC-055/21 (H/H) (sic).

Para demostrar esas afirmaciones, **ofrece como únicos medios de prueba:**

[...]

De las anteriores pruebas no se desprende el mínimo indicio que sea suficiente para acreditar la veracidad de los hechos que afirma, le causan agravio y que redundan en el cambio de posición de su registro de candidatura, por lo que no resultan idóneas para sustentar su dicho y con lo que presenta, esta Comisión de Justicia estima que no son los necesarios, idóneos ni pertinentes para analizar a fondo la controversia planteada, con independencia del valor y alcance demostrativo que se le confiera para verificar los hechos que son materia de la impugnación.

[...]

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso e), fracción II, del Reglamento de la CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

ACUERDA

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente con la clave CNHJ-PUE-226/2024.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja promovido por la C. **Juliana Isabel Jiménez Velázquez**, en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

[...]

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA”.

En ese sentido, el Tribunal Local refirió que la parte actora debió señalar si lo resuelto por la Comisión de Justicia en torno a la causa de improcedencia del medio de impugnación intrapartidista, fue apegado a derecho y las razones por las cuales sustentaba su inconformidad, no obstante lo cual, no combatió las consideraciones expresadas por dicha comisión al emitir la esa resolución, limitándose a señalar diversos razonamientos que no impugnaban esos argumentos.

De ahí, que, al no controvertir los argumentos de la CNHJ sobre la improcedencia de la queja, resultaba inoperante el agravio.

• Estudio del Tribunal Local de los agravios en torno al listado de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional

El Tribunal Local precisó que la parte actora controvertía la supuesta alteración del listado de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, dado a conocer por la presidencia del Comité Estatal en la página oficial de MORENA PUEBLA, en que se situó en el lugar 10º (décimo), a pesar de que en el proceso de insaculación celebrado el 9 (nueve) de marzo -del que dieron fe una persona notaria pública y otra integrante de la Comisión de Elecciones- resultó insaculada en el lugar 6º (sexto).



En ese sentido, el Tribunal Local indicó que los agravios eran inoperantes pues la parte actora reiteraba los argumentos que planteó ante la Comisión de Justicia sin controvertir frontalmente las razones por las cuales se determinó la improcedencia de su queja.

Al respecto, el Tribunal Local señaló que de la demanda se advertía en esencia que sus motivos de inconformidad, eran una reiteración de lo que había impugnado ante la CNHJ.

En este orden de ideas, el Tribunal Local refirió que, si se acude a una segunda instancia o a un medio de impugnación ulterior, en seguimiento a la cadena impugnativa, el acto de origen deja de ser el acto que directamente causa un agravio, para tomar su lugar, la última resolución, siendo ésta el nuevo acto directamente generador de agravio, y no aquél, que será de manera indirecta.

Por ello, indicó que, al seguirse la cadena impugnativa, no se trataba de una renovación de la primera instancia, sino que cada una tiene su propia y distinta controversia conformada con el actual acto impugnado y los agravios formulados en la demanda.

Además, el Tribunal local señaló que aun cuando existía la suplencia en los agravios y que los mismos no necesariamente debían estar estructurados a través de formulismos o procedimientos previamente establecidos, lo cierto es que sí debían hacer patente que las razones, afirmaciones o argumentos utilizados por la responsable eran contrarios a derecho o que no se ajustaban a los hechos.

Por ello, concluyó que los agravios resultaban **inoperantes**.

* * * * *

Es decir, el Tribunal Local advirtió correctamente que la parte actora impugnaba en aquella instancia [1] la supuesta alteración de los resultados de la conformación de la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional y [2] la resolución de la queja que la parte actora interpuso ante la CNHJ para combatir dicha modificación.

En ese sentido, el Tribunal Local indicó que en su demanda, la parte actora no controvertía de manera eficaz las razones que dio la CNHJ para concluir que su queja -para combatir la supuesta alteración de la referida lista- era improcedente, lo que le llevaba a confirmar tal improcedencia.

Considerando eso -también de manera atinada- el Tribunal Local explicó que los argumentos con que la parte actora pretendía atacar ante dicho tribunal la supuesta modificación de la lista eran los mismos que había expuesto ante la Comisión de Justicia.

Esto implicaba que el Tribunal Local no los pudiera estudiar en sus méritos pues lo que tenía que haber hecho la parte actora era demostrar que la resolución de la CNHJ era incorrecta; es decir, que no debió haberse declarado la improcedencia de su queja, sino que la Comisión de Justicia debió estudiar sus argumentos en torno a la supuesta modificación de la lista, lo que no puede desprenderse de su impugnación.

Así, el Tribunal Local explicó a la parte actora que esa segunda instancia no le permitía renovar su posibilidad de impugnar la



supuesta alteración de la lista, pues -se insiste- lo que debió hacer ante el tribunal responsable era demostrar que la improcedencia decretada por la CNHJ era incorrecta y solo así, se hubiera generado el derecho de la parte actora a que se revisara si, como afirmaba, había existido esa alteración que sostiene y si esta era vulneraba sus derechos político electorales.

4.3. Análisis de los agravios

La parte actora señala que en la sentencia impugnada el Tribunal Local no analizó debidamente el medio de impugnación, pues no tuvo claro cuál era el acto impugnado ni mucho menos quién era la autoridad que fue señalada como responsable.

Asimismo, sostiene que la determinación del Tribunal Local es totalmente errónea y falsa, ya que el juicio promovido en la instancia local tenía como finalidad combatir la resolución emitida por la Comisión de Justicia.

Estos agravios son **infundados** pues contrario a lo señalado por la parte actora, el Tribunal Local sí analizó debidamente el medio de impugnación local y tuvo claro cuáles eran los actos impugnados y las autoridades que fueron señaladas como responsables.

Ello, pues de la demanda que la parte actora presentó ante el Tribunal Local se advierte que en el apartado de "*acto reclamado o resolución impugnado*" señaló como órganos responsables: **1)** a la Comisión de Elecciones y al Comité Ejecutivo; y **2)** a la Comisión de Justicia.

Asimismo, en el referido apartado, indicó como actos impugnados los siguientes:

- 1) LA ALTERACIÓN HECHA MEDIANTE LA PUBLICACIÓN EN LA PAGINA (sic) OFICIAL DE MORENA PUEBLA, A TRAVES (sic) DE LAPRESIDENTA (sic) DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL OLGA GARCI-CRESPO DE FECHA 12 DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, por haber alterado la publicación de resultados de asignación numérica y de paridad de género realizada el nueve de marzo de dos mil veinticuatro ante la fe del Notario Público 243 de la Ciudad de México quien dio fe de la selección aleatoria o al azar mediante tómbola para elegir A LOS ACANDIDATOS (sic) LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 2023-2024, haciendo caso omiso a estos resultados y haberme sustituido sin mi voluntad y consentimiento el lugar que por derecho me corresponde en la posición seis 6 y haberme sustituido por la señora NORMA HILDA BRAVO JIMENEZ LA DENOMINACIÓN 6, sin que haya salido ni como registrada, ni insaculada dentro del proceso de INSACULACION PARA ELEGIR A LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 2023-2024 para el Estado de Puebla. LA RESPONSABLE asigna a la ciudadana NORMA HILDA BRAVO JIMENEZ en listade (sic) orden de Prelación 6 género MUJER, publicada el doce de marzo de dos mil veinticuatro página electrónica del Partido MORENA <https://twitter.com/MorenaSiPuebla/status/1767434606901412327/photo/1>; y
- 2) LA RESOLUCIÓN DE FECHA 19 DIECINUEVE DE MARZO DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO DICTADO (sic) DENTRO DEL EXPEDIENTE CNHJ-PUE-226/2024 DE LOS (sic) DE DICHA COMISIÓN, RELATIVO AL RECURSO DE QUEJA PRESENTADO POR LA SUSCRITA EN CONTRA DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA PUEBLA Y COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, EN EL QUE SE RESUELVE LA IMPROCEDENCIA DEL CITADO RECURSO, A TRAVÉS DEL CUAL SE COMBATIÓ LA ALTERACIÓN DE LA LISTA DE DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ESTADO DE PUEBLA, HECHA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y DADA A CONOCER MEDIANTE LA PUBLICACIÓN EN LA PAGINA OFICIAL DE MORENA PUEBLA, A TRAVES DE LA PRESIDENTA DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL OLGA GARCI-CRESPO DE FECHA 12 DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO..[...]

De lo anterior se advierte que -como indicó el Tribunal Local- era claro que la parte actora controvertía tanto la alteración de los resultados llevados a cabo en la insaculación para elegir a las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, como la resolución emitida por la Comisión de Justicia en la queja CNHJ-PUE-226/2024.



Así, fue correcta la determinación del Tribunal Local de tener ambos actos como impugnados, pues atendió a lo expresado por la parte actora, y su causa de pedir, concluyendo que no solo controvertía la resolución de la Comisión de Justicia.

Lo anterior, tiene sustento en las jurisprudencias 4/99 y 3/2000 de la Sala Superior de rubros **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR¹² y AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR¹³.**

Refuerza lo anterior, el hecho de que en el acuerdo de reencauzamiento de 25 (veinticinco) de marzo, emitido por esta Sala Regional en el juicio SCM-JDC-204/2024 -del cual emanó el juicio que conoció el Tribunal Local y culminó con la sentencia impugnada-, esta sala indicó que la parte actora controvertía tanto el listado de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional dado a conocer por el Comité Estatal, como la resolución emitida por la Comisión de Justicia en el expediente CNHJ-PUE-226/2024, que determinó improcedente el medio de impugnación intrapartidista.

De ahí, que fuera correcta la determinación del Tribunal Local [y no como lo indica la parte actora, en el sentido de que fue *totalmente errónea y falsa o que ni siquiera leyó su demanda para advertir cual era el acto que se impugnó y los agravios hechos valer en la instancia local*] de tener como actos

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), página 17.

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5.

impugnados tanto el listado de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, como la resolución partidista, atribuirles a la Comisión de Elecciones, al Comité Ejecutivo y a la Comisión de Justicia, respectivamente.

Además, el hecho de que el Tribunal Local hubiera tomado en cuenta -en el punto 3 (tres) relativo al “planteamiento”-, los argumentos hechos valer por la CNHJ consistentes en que *“la autoridad responsable (Comisión Nacional) argumenta que los agravios hechos valer por la actora son inoperantes, ya que no combaten frontalmente los argumentos y fundamentos utilizados por la Comisión Nacional responsable”*, fue para fijar la controversia que le fue planteada en aquella instancia.

Ello, en el entendido de que no solo utilizó los argumentos de la Comisión de Justicia sino también los agravios de la parte actora para determinar que la controversia se centraba en resolver si existía o no una transgresión a sus derechos político electorales, respecto a los actos señalados, pero no porque no fuera claro cuál era el acto impugnado o quien era el órgano responsable, como incorrectamente refiere la parte actora.

De ahí que fuera correcto que el planteamiento del problema fijado por el Tribunal Local, a partir del análisis integral de la demanda primigenia estaba ajustado a derecho, por lo que no carece de fundamentación y motivación.

Tampoco tiene razón la parte actora al afirmar que el Tribunal Local se deslindó de valorar, estudiar y analizar integralmente su demanda, argumentando que sus agravios solo eran una reiteración de los que ya habían sido analizados por la Comisión de Justicia, transgrediendo con ello su derecho de



una debida impartición de justicia y negando el acceso a un juicio en el cual se siguieran las formalidades esenciales del procedimiento, en términos de lo dispuesto en los artículos 4, 16, y 17 de la Constitución.

Lo anterior, pues como lo indicó el Tribunal Local, al exponer sus argumentos en torno al listado de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, la parte actora se limitó a reiterar los agravios que había planteado ante la Comisión de Justicia, por lo que no contravirtió frontalmente las razones por las cuales se determinó la improcedencia de su queja.

Para dar mayor claridad, respecto a que, en la instancia primigenia, la parte actora realizó una reiteración, se evidencia con el siguiente cuadro comparativo.

DEMANDA PRESENTADA ANTE LA COMISIÓN DE JUSTICIA	DEMANDA PRESENTADA ANTE EL TRIBUNAL LOCAL
<p>RESPONSABLE.- Comité Ejecutivo Estatal de Morena Puebla. RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- LA ALTERACIÓN HECHA MEDIANTE LA PUBLICACIÓN EN LA PAGINA OFICIAL DE MORENA PUEBLA, ATRAVES DE LA PRESIDENTA DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL OLGA GARCICRESPO DE FECHA 12 DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, por haber alterado la publicación de resultados de asignación numérica y de paridad de género realizada el nueve de marzo de dos mil veinticuatro ante la fe del Notario Público 243 de la Ciudad de México quien dio fe de la selección aleatoria o al azar mediante tómbola para elegir A LOS ACANDIDATOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 2023-2024, haciendo caso omiso a estos resultados y haberme sustituido sin mi voluntad y consentimiento el lugar que por derecho me corresponde en la posición seis 6 y haberme sustituido por la señora NORMA HILDA BRAVO JIMENEZ LA DENOMINACIÓN 6, sin que haya salido ni como registrada, ni insaculada dentro del proceso de INSACULACION PARA ELEGIR A LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 2023 - 2024 para el Estado de Puebla. LA RESPONSABLE asigna a la ciudadana NORMA HILDA BRAVO JIMENEZ en listade orden de Prelación 6 género MUJER, publicada el <u>doce</u> de marzo de dos mil veinticuatro página electrónica del Partido MORENA https://twitter.com/MorenaSiPuebla/status/1767434606901412327/photo/1.</p>	<p>RESPONSABLE.- 1.- <u>Comisión Nacional de Elecciones del partido Movimiento Regeneración Nacional MORENA el Comité Eecutivo Estatal de Morena Puebla.</u> RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- LA ALTERACIÓN HECHA MEDIANTE LA PUBLICACIÓN EN LA PAGINA OFICIAL DE MORENA PUEBLA, ATRAVES DE LAPRESIDENTA DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL OLGA GARCICRESPO DE FECHA 12 DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, por haber alterado la publicación de resultados de asignación numérica y de paridad de género realizada el nueve de marzo de dos mil veinticuatro ante la fe del Notario Público 243 de la Ciudad de México quien dio fe de la selección aleatoria o al azar mediante tómbola para elegir A LOS ACANDIDATOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 2023-2024, haciendo caso omiso a estos resultados y haberme sustituido sin mi voluntad y consentimiento el lugar que por derecho me corresponde en la posición seis 6 y haberme sustituido por la señora NORMA HILDA BRAVO JIMENEZ LA DENOMINACIÓN 6, sin que haya salido ni como registrada, ni insaculada dentro del proceso de INSACULACION PARA ELEGIR A LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 2023 - 2024 para el Estado de Puebla. LA RESPONSABLE asigna a la ciudadana NORMA HILDA BRAVO JIMENEZ en listade orden de Prelación 6 género MUJER, publicada el <u>doce</u> de marzo de dos mil veinticuatro página electrónica del Partido MORENA https://twitter.com/MorenaSiPuebla/status/1767434606901412327/photo/1.</p>

<p>DEMANDA PRESENTADA ANTE LA COMISIÓN DE JUSTICIA</p>	<p>DEMANDA PRESENTADA ANTE EL TRIBUNAL LOCAL</p>
<p>AGRAVIOS</p> <p>EL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL MORENA PUEBLA, LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, LA COMISIÓN NACIONAL DE HONOR Y JUSTICIA AGRAVIAN al quejoso en los siguientes términos:</p> <p>1.- La asignación numérica de genero a CANDIDATA LOCAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 2023-2024, Publicación en la página oficial del Partido Morena Sí Puebla, el Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Puebla hace Públicos, los resultados de la Comisión Nacional de Elecciones, respecto a los candidatos a diputados locales de Morena por mayoría relativa y la lista por el principio de representación proporcional de fecha doce de marzo de dos mil veinticuatro a las 12:17 horas, la asignación nominativa de diputados por representación proporcional del partido Regeneración Nacional MORENA a la ciudadana NORMA HILDA BRAVO JIMENEZ, en lista de orden de prelación 6 violentando las bases de la convocatoria de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés para la elección de Presidencia municipales y diputados locales de mayoría relativa y representación proporcional de Morena Puebla, ya que la supuesta sustitución por el Comité Ejecutivo Estatal JAMAS TOMO EN CUENTA MI COMPARENCIA NI SE HIZO CONSTAR POR ESCRITO CON LA FIRMA AUTOGRAFA DE LA COMPARECIENTE, en ningún momento comparecí ni mucho menos verifíco mi identidad, por ningún motivo de manera personal ratifique renuncia mucho menos se me notifico personalmente, en tal virtud lo procedente es restituirme en la candidatura por INSACULACIÓN PARA ELEGIR A LOS ACANDIDATOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 20232024 que se llevó a cabo el día sábado nueve de marzo de dos mil veintitrés, que fui registrada en tiempo y forma desde el veinte de noviembre del año dos mil veintitrés, en tal virtud cumplí los requisitos para ser insaculada JULIANA ISABEL JIMENEZ VELAZQUEZ como primer insaculada genero MUJER y en la posición 6 de la sabana de resultados de insaculación, como se demuestra más adelante con el video de la transmisión en vivo de la insaculación de fecha nueve de marzo de dos mil veinticuatro como puede verificarse en el siguiente link de la página oficial de MORENA https://www.youtube.com/watch?v=sN0bUOH-bLQ.</p> <p>Así mismo dejar insubsistente la supuesta sustitución, respetando la candidatura asignada por paridad de género 6 a favor de la hoy quejosa JULIANA ISABEL JIMENEZ VELAZQUEZ</p> <p>2.-EL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL MORENA PUEBLA, LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, LA COMISIÓN NACIONAL DE HONOR Y JUSTICIA SE REVOQUE LA SUSTITUCIÓN QUE HAYA SIDO PRESENTADA DE MANERA DOLOSA, PREMEDITADA Y ALEVOSA POR LA SEÑORA NORMA HILDA BRAVO JIMENEZ O QUIEN RESULTE RESPONSABLE Y SE</p>	<p>AGRAVIOS</p> <p>EL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL MORENA PUEBLA, LA COMISION NACIONAL ELECTORAL, LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA AGRAVIAN al quejoso en los siguientes términos:</p> <p>1.- La asignación numérica de genero a CANDIDATA LOCAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 2023-2024, Publicación en la página oficial del Partido Morena Sí Puebla, el Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Puebla hace Públicos, los resultados de la Comisión Nacional de Elecciones, respecto a los candidatos a diputados locales de Morena por mayoría relativa y la lista por el principio de representación proporcional de fecha doce de marzo de dos mil veinticuatro a las 12:17 horas, la asignación nominativa de diputados por representación proporcional del partido Regeneración Nacional MORENA a la ciudadana NORMA HILDA BRAVO JIMENEZ, en lista de orden de prelación 6 violentando las bases de la convocatoria de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés para la elección de Presidencia municipales y diputados locales de mayoría relativa y representación proporcional de Morena Puebla, ya que la supuesta sustitución por el Comité Ejecutivo Estatal JAMAS TOMO EN CUENTA MI COMPARENCIA NI SE HIZO CONSTAR POR ESCRITO CON LA FIRMA AUTOGRAFA DE LA COMPARECIENTE, en ningún momento comparecí ni mucho menos verifíco mi identidad, por ningún motivo de manera personal ratifique renuncia mucho menos se me notifico personalmente, en tal virtud lo procedente es restituirme en la candidatura por INSACULACIÓN PARA ELEGIR A LOS ACANDIDATOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 20232024 que se llevó a cabo el día sábado nueve de marzo de dos mil veintitrés, que fui registrada en tiempo y forma desde el veinte de noviembre del año dos mil veintitrés, en tal virtud cumplí los requisitos para ser insaculada JULIANA ISABEL JIMENEZ VELAZQUEZ como primer insaculada genero MUJER y en la posición 6 de la sabana de resultados de insaculación, como se demuestra más adelante con el video de la transmisión en vivo de la insaculación de fecha nueve de marzo de dos mil veinticuatro como puede verificarse en el siguiente link de la página oficial de MORENA https://www.youtube.com/watch?v=sN0bUOH-bLQ.</p> <p>Así mismo dejar insubsistente la supuesta sustitución, respetando la candidatura asignada por paridad de género 6 a favor de la hoy quejosa JULIANA ISABEL JIMENEZ VELAZQUEZ</p> <p>2.-EL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL MORENA PUEBLA, LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA SE REVOQUE LA SUSTITUCIÓN QUE HAYA SIDO PRESENTADA DE MANERA DOLOSA, PREMEDITADA Y ALEVOSA POR LA SEÑORA NORMA HILDA BRAVO JIMENEZ O QUIEN RESULTE RESPONSABLE Y SE</p>



DEMANDA PRESENTADA ANTE LA COMISIÓN DE JUSTICIA	DEMANDA PRESENTADA ANTE EL TRIBUNAL LOCAL
<p>RESTITUYA LA CANDIDATURA INSACULADA A LA DIPUTACIÓN DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL A NOMBRE DE LA HOY QUEJOSA JULIANA ISABEL JIMENEZ VELAZQUEZ EN ORDEN DE PRELACIÓN POR PARIDAD DE GENERO NÚMERO 6 EN LISTA POR LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL COMO INICIALMENTE Y EN PRIMER MOMENTO SE PUBLICO LA SABANA DE RESULTADOS DE LA INSACULACIÓN EL DIA SABADO NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO. AGRAVIANDO LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS QUE FUIMOS INSACULADOS DEL 6 AL 10 EN ORDEN DE PRELACIÓN COMO SE DEMUESTRA EN LOS SIGUIENTES INCISOS:</p> <p>a) Violentando el proceso de insaculación por medio de tómbola de fecha sábado 9 marzo de 2024;</p> <p>b) Violenta los Acuerdos CG/AC-057/21 y CG/AC-055/21 del Instituto Electoral del Estado de Puebla;</p> <p>c) Violentando y alterando la fe pública del Notario Público 234 de la Ciudad de México, Licenciado Héctor Trejo Arias;</p> <p>d) Alterando la prelación y genero hombre-mujer (H/M);</p> <p>e) De los diez insaculados a la luz pública y a la militancia, eliminaron tres nominaciones insaculadas en la posición género mujer número 12, género hombre número 13 y género hombre numero 15; y las sustituyeron, en lo personal en mi agravio en la posición 6 género MUJER me sustituyeron sin mi consentimiento por la señora NORMA HILDA BRAVO JIMENEZ</p> <p>f) En las posiciones mencionadas en el inciso e), alteran la nominación HOMBRE MUJER, como lo acordó el Instituto Electoral del Estado de Puebla, en los acuerdos CG/AC-057/21 y CG/AC-055/21, como lo mencionó el Maestro Rafael Estrada Cano, recordando que los número pares se asignaron al género MUJER y los número nones a género HOMBRE, como puede observarse en la nominación número 6 aparece género mujer NORMA HILDA BRAVO RAMIREZ (alteración), quien debe estar de acuerdo a la insaculación original de fecha sábado nueve de marzo JIMENEZ VELAZQUEZ JULIANA ISABEL.</p> <p>g) A mayor abundamiento, la alteración de la insaculación originaria de fecha nueve de marzo del dos mil veinticuatro, en este proceso electoral concurrente 2023 — 2024, el género que encabezará la lista postulada será HOMBRE. Es decir, el número 1 lo ocupará genero HOMBRE, los números nones 1, 3, 5, 7, 9, 11, 13 y 15, en suma, total dan 8 lugares de hombres.</p> <p>En el listado del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA y la lista de diputados locales por morena por el principio de representación proporcional publicado el 12 de marzo del 2024, a las 12:17 a.m., se violenta el género HOMBRE, apareciendo solo 6 hombres y en cuanto al género MUJER se enlistan 9 mujeres, violentando a todas luces los acuerdos CG/AC-057/21 y CG/AC-055/21 (H/M), como la fe pública de la lista original de fecha nueve de</p>	<p>RESTITUYA LA CANDIDATURA INSACULADA A LA DIPUTACIÓN DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL A NOMBRE DE LA HOY QUEJOSA JULIANA ISABEL JIMENEZ VELAZQUEZ EN ORDEN DE PRELACIÓN POR PARIDAD DE GENERO NÚMERO 6 EN LISTA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES COMO INICIALMENTE Y EN PRIMER MOMENTO SE PUBLICO LA SABANA DE RESULTADOS DE LA INSACULACIÓN EL DIA SABADO NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO. AGRAVIANDO LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DELOS CIUDADANOS QUE FUIMOS INSACULADOS DEL 6 AL 10 EN ORDEN DE PRELACIÓN coM0 SE DEMUESTRA EN LOS SIGUIENTES INCISOS:</p> <p>a) Violentando el proceso de insaculación por medio de tómbola de fecha sábado 9 marzo de 2024;</p> <p>b) Violenta los Acuerdos CG/AC-057/21 y CG/AC-055/21 del Instituto Electoral del Estado de Puebla;</p> <p>c) Violentando y alterando la fe pública del Notario Público 234 de la Ciudad de México, Licenciado Héctor Trejo Arias;</p> <p>d) Alterando la prelación y genero hombre-mujer (H/M);</p> <p>e) De los diez insaculados a la luz pública y a la militancia, eliminaron tres nominaciones insaculadas en la posición género mujer número 12, género hombre número 13 y género hombre numero 1 5; y las sustituyeron, en lo personal en mi agravio en la posición 6 género MUJER me sustituyeron sin mi consentimiento por la señora NORMA HILDA BRAVO JIMENEZ</p> <p>f) En las posiciones mencionadas en el inciso e), alteran la nominación HOMBRE MUJER, como lo acordó el Instituto Electoral del Estado de Puebla, en los acuerdos CG/AC-057/21 y CG/AC-055/21, como lo mencionó el Maestro Rafael Estrada Cano, recordando que los número pares se asignaron al género MUJER y los número nones a género HOMBRE, como puede observarse en la nominación número 6 aparece género mujer NORMA HILDA BRAVO RAMIREZ (alteración), quien debe estar de acuerdo a la insaculación original de fecha sábado nueve de marzo JIMENEZ VELAZQUEZ JULIANA ISABEL.</p> <p>g) A mayor abundamiento, la alteración de la insaculación originaria de fecha nueve de marzo del dos mil veinticuatro, en este proceso electoral concurrente 2023 - 2024, el género que encabezará la lista postulada será HOMBRE. Es decir, el número 1 lo ocupará genero HOMBRE, los números nones 1, 3, 5, 7, 9, 11, 13 y 15, en suma, total dan 8 lugares de hombres.</p> <p>En el listado del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA y la lista de diputados locales por morena por el principio de representación proporcional publicado el 12 de marzo del 2024, a las 12:17 a.m., se violenta el género HOMBRE, apareciendo solo 6 hombres y en cuanto al género MUJER se enlistan 9 mujeres. violentando a todas luces los acuerdos CG/AC-057/21 y CG/AC-055/21 (H/M), como la fe pública de la lista original de fecha nueve de</p>

DEMANDA PRESENTADA ANTE LA COMISIÓN DE JUSTICIA	DEMANDA PRESENTADA ANTE EL TRIBUNAL LOCAL
<p>marzo del 2024, ya que tendrían que ser 8 del género hombre y 7 del género mujer, que en suma total dan 15.</p> <p>Puede observarse que en la alteración de las nominaciones insaculadas 6, 7 y 8, ponen género MUJER, y no respetan al género HOMBRE como lo señalan los acuerdos CG/AC-057/21 y CG/AC-055/21 (H/M) por el Instituto Electoral del Estado de Puebla.</p> <p>IMÁGENES</p>	<p>marzo del 2024, ya que tendrían que ser 8 del género hombre y 7 del género mujer, que en suma total dan 15.</p> <p>Puede observarse que en la alteración de las nominaciones insaculadas 6, 7 y 8, ponen género MUJER, y no respetan al género HOMBRE como lo señalan los acuerdos CG/AC-057/21 y CG/AC-055/21 (H/M) por el Instituto Electoral del Estado de Puebla.</p> <p>IMÁGENES</p> <p>3.- Y por lo que respecta a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, se reclama la mala valoración del recurso de queja interpuesto por la suscrita, mismo que fue reencauzado por la sala regional con sede en la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a fin de que se le diera trámite, esto en razón de que dicha Comisión no funda ni motiva debidamente el recurso al momento de emitir la resolución con fecha 19 Diecinueve de Marzo del año 2024 Dos Mil veinticuatro en el cual determina que el recurso de queja promovido por la suscrita es improcedente, además de que se hace evidente que la autoridad responsable no analiza los agravios expuestos por la suscrita y mucho menos el señalamiento que hago de las autoridades responsables, pues a pesar de haber señalado como autoridades responsables al Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Puebla y a la Comisión Nacional de Elecciones, únicamente tienen como autoridad responsable al Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Puebla, situación por la cual determinan la improcedencia de mi recurso de queja.</p>

En ese sentido, el Tribunal Local sostuvo que los agravios de la parte actora contra la resolución partidista no controvertían frontalmente los razonamientos en los cuales se sustentó la improcedencia de su queja intrapartidista.

Por ello, como indicó el Tribunal Local, para que pudiera estudiar lo correcto o incorrecto de la resolución emitida por la CNHJ era necesario que la parte actora señalara las razones por las que consideraba que no era apegada a derecho.

A pesar de ello, ante el Tribunal Local la parte actora no combatió las consideraciones de la Comisión de Justicia al emitir su resolución, y lejos de controvertir las razones que la



referida comisión utilizó para decretar la improcedencia de su queja, se limitó a señalar argumentos diversos que no combatían los argumentos que tuvo la referida comisión para declarar la improcedencia de su queja.

En ese sentido, el Tribunal Local no se “deslindó” de valorar, estudiar y analizar integralmente la demanda de la parte actora, pues sí la estudió y derivado de ese análisis concluyó -atinadamente- que sus argumentos eran una reiteración de los que ya habían sido analizados por la Comisión de Justicia.

Incluso, el Tribunal Local señaló a la parte actora que debió controvertir las razones expresadas en la resolución partidista relacionadas con la improcedencia de su queja para que, si tenía razón en esos argumentos, el Tribunal Local pudiera restituirle en el derecho presuntamente vulnerado. De ahí que fuera correcto que calificara como inoperantes sus agravios.

En ese sentido, como indicó la sentencia impugnada, cuando la parte actora acudió a una segunda instancia (Tribunal Local), el acto de origen [la supuesta alteración de la lista de diputaciones de representación proporcional] dejó de ser el acto que directamente causó un agravio o afectación a la parte actora, y era necesario que hiciera valer manifestaciones contra la resolución de la CNHJ que lograran probar que había sido incorrecto que esta determinara la improcedencia de su queja.

Por ello el Tribunal Local indicó correctamente que aun cuando existía la suplencia en los agravios y que los mismos no necesariamente debían estar estructurados a través de formulismos o procedimientos previamente establecidos, lo cierto es que sí debían hacer patente que las razones, afirmaciones o argumentos utilizados por la responsable en esa

instancia eran contrarios a derecho o que no se ajustaban a los hechos, de ahí que no se transgredió el derecho de acceso a la justicia, en términos de lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución.

Así, al resultar **infundados** los agravios expresados, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

R E S U E L V E

ÚNICO. Confirmar la sentencia impugnada por las razones expresadas en esta sentencia.

Notificar por correo electrónico a la parte actora y al Tribunal Local; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que corresponden y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.